



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00411-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. El hecho primero de la demanda deberá ser ampliado, en tanto no cumple con el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. Los hechos deberán determinarse, es decir, ser llevados a mayor exactitud. El aludido hecho solo reza que hubo un accidente de tránsito; a efectos de construir la *causa petendi*, el actor deberá expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentó el suceso; trayectoria de los vehículos, forma en que se presentó la colisión y demás pormenores que construyan la hipótesis fáctica que se defenderá probatoriamente.

2. De la narración expuesta no se logra extraer por qué la parte demandante endilga la responsabilidad a la parte demandada, según lo descrito hay una colisión de actividades peligrosas, por lo que debe dejarse bien claro cuáles fueron las circunstancias que el actor estima como causas del accidente, es decir, por qué el responsable es el conductor del vehículo placas EPX482 y no el del vehículo de placas ABS90B

3. En el hecho tercero hay una aseveración que amerita claridad. La responsabilidad que aquí se invoca es la **responsabilidad extracontractual en cabeza del propietario del vehículo**; sin embargo, se alude a que tenía una póliza de responsabilidad civil **contractual** con Seguros Generales Suramericana S.A. Si la obligación

en este caso surge por la responsabilidad civil extracontractual, se deberá aclarar desde ya por qué se vincula a la aseguradora cuya relación aseguradora surge de una tipología de responsabilidad distinta, contractual y no extracontractual. Ello a fin de desvelar desde ya la legitimación de todas las partes en el proceso, pues desde el principio se está reconociendo que el contrato de seguro cubre la responsabilidad contractual que para el mismo demandante no es la que opera en el presente caso.

4. La medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, en tanto el actual propietario del rodante de placas EPX-842 no es ninguno de los demandados. Según la prueba documental aportada con la demanda, desde el 15 de septiembre de 2021, la propietaria es la señora Claudia Helena Tena Mejía que no es demandada en el presente proceso. El literal b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. preceptúa que la medida es procedente sobre “bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”, lo cual no sucede en el presente caso.

En este contexto, la parte demandante, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5. Respecto al hecho cuarto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se deberá llevar la exposición fáctica a mayor exactitud, a fin de que se indique el estado de la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, si ya existe proceso penal, en que estado se encuentra, si ha existido algún tipo de decisión judicial que establezca responsabilidad penal, en tanto ello podría tener injerencia en este proceso; aunado a si hay algún tipo de diligencia adelantada frente a la reparación integral.

6. En la exposición fáctica que soporta la pretensión del daño a la vida de relación deberá llevarse también a mayor exactitud. Se deberá indicar con precisión cuáles eran específicamente esas actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento que realizaba antes del accidente y que después del mismo no volvió a realizar; recuérdese que este perjuicio

no se presume y sobre la acuciosa construcción de la causa petendi es que se centrará la práctica de las pruebas deprecadas y los interrogatorios oficios.

7. En las pretensiones se incuyeron unos daños patrimoniales, sin embargo, en los hechos nada se dijo al respecto; recuérdese que en la construcción de la pretensión existen tres elementos que deben presentarse de forma armónica, sujetos, objeto y causa; en este caso, falta que en los hechos se refleje la causa petendi que soporta y sustenta la petición de indemnización de esos daños patrimoniales.

8. Para el cobro de los intereses moratorios a la aseguradora la parte demandante ha reconocido que se requiere acreditar la cuantía del siniestro; su pretensión es, en su mayor parte, extrapatrimonial y será apenas acreditada con el testimonio de César Augusto Naranjo Marín a practicarse por primera vez en el presente proceso. En este sentido, se esclarecerá tal contradicción, pues según lo indicado por la misma parte demandante, si bien se hizo reclamación, los perjuicios extrapatrimoniales aun no están acreditados en su cuantía y aún así se predica una mora de la aseguradora.

9. Respecto a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se deberá exponer si el demandante es trabajador dependiente o independiente y si recibió o no algún tipo de remuneración durante el tiempo en que estuvo incapacitado. Si la remuneración disminuyó por tratarse de un auxilio, la indemnización deberá deprecarse en el porcentaje disminuido que es lo que verdaderamente dejó de percibir producto del accidente. De ser el caso, entonces, se reformará el juramento estimatorio, se añadirán hechos y pretensiones corregidas.

10. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. la parte demandante deberá exponer el sustento jurisprudencial de la cuantía de las pretensiones extrapatrimoniales deprecadas con asuntos similares en que la Corte Suprema de Justicia haya reconocido sumas equiparables para lesiones como la padecida por el actor, pues las presentadas no cumplen con este criterio analógico. Ello, en tanto la cuantía podría variar respecto a la competencia para conocer el presente asunto.

El demandante pidió 70 SMLMV por perjuicio moral, cuando, por ejemplo, la Corte en sentencias como la SC562-2020 otorgó \$60'000.000 por el dolor padecido por la **pérdida de la vista** de una menor, cifra que es inferior a la solicitada en esta demanda que tiene unas proporciones fácticas muy distintas; en este sentido, también expresó la Corte, mediante providencia AC3265-2019, que es **doctrina probable** de la corporación que en casos de **fallecimiento** el valor máximo reconocido es de \$60'000.000, lo cual es ratificado en sentencias como la SC665-2019 en donde se reconoció esta suma dineraria, que se itera, está muy por debajo de lo deprecado en este caso, en el que no hay un fallecimiento, ni la pérdida de la funcionalidad de un órgano.

Lo anterior, a manera de ejemplo. El demandante deberá citar la jurisprudencia en la que está cimentando su petición que como ya se evidenció está por encima de las indemnizaciones máximas que ha otorgado la Corte.

11. El correo para efectos de notificaciones del apoderado de la parte demandante deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el SIRNA.

12. Deberá aportarse otro poder para actuar en el presente proceso en tanto el que fue presentado no cumple con la exigencia del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. La dirección inscrita es alvaro239206@outlook.com y la expresada en el poder es otra distinta: alvaroesp23@gmail.com.

13. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Una vez se allegue el poder requerido se reconocerá personería al abogado; sin embargo, podrá actuar para subsanar las falencias aquí requeridas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9b35260282aab9d86da6e8c4b272a5bfa754088062edae8f2487d13a668547**

Documento generado en 09/12/2021 01:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>